

**Recurso 229/2018****Resolución 267/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de septiembre de 2018

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SANDOZ FARMACÉUTICA, S.A.** contra la resolución, de 29 de mayo de 2018, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de medicamentos (II) para los centros vinculados a la Plataforma Logística Sanitaria de Granada”, respecto al lote 3 (Expte. 0000132/2018), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 28 de febrero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 9 de marzo de 2018, en el Boletín Oficial del Estado núm. 60 y el 1 de marzo de 2018, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación



de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 38.501.824,33 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 29 de mayo de 2018, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, el lote 3 afectado por el recurso fue adjudicado a la empresa KERN PHARMA, S.L.

El 6 de junio de 2018, la citada resolución fue publicada en el perfil de contratante y remitida mediante correo electrónico a la entidad recurrente.

**CUARTO.** El 26 de junio de 2018, SANDOZ FARMACEUTICA, S.A. (SANDOZ, en adelante) presentó en el Registro telemático unificado de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del lote 3.



**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 27 de junio de 2018, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre aquel, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento instado por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación solicitada fue recibida en el registro del Tribunal el pasado 9 de julio de 2018. Posteriormente y a petición de la Secretaría de este Órgano, se recibió documentación complementaria para la resolución del recurso.

**SEXTO.** El 18 de julio de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto al lote 3 del contrato.

**SÉPTIMO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 19 de julio de 2018, se dio traslado del escrito de recurso a los licitadores interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad KERN PHARMA, S.L.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 38.501.824,33 euros que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”*

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”*



En el supuesto analizado, la adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la recurrente el 6 de junio de 2018. Por tanto, de conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, el plazo para la interposición del recurso computa a partir de aquella fecha, siendo así que el recurso presentado el 26 de junio de 2018 en el registro telemático unificado de la Junta de Andalucía se ha formalizado dentro del plazo legal.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. SANDOZ impugna formalmente la adjudicación del contrato, aun cuando sustantivamente el acto recurrido es la exclusión de su oferta en el lote 3, de la que ha tenido conocimiento a través de la notificación de la resolución de adjudicación. Es por ello, que en su escrito de recurso solicita la anulación de esta última, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la exclusión de su proposición.

Con carácter previo, hemos de abordar el alegato de posible inadmisión del recurso que formula la entidad interesada KERN PHARMA, S.L. sobre la base de que el acuerdo de exclusión fue notificado a la recurrente y se trata de un acto consentido. No obstante, pese a tal afirmación de la interesada, en el expediente de contratación no se constata que haya habido una notificación previa individualizada a SANDOZ de tal acuerdo, siendo a través de la notificación de la adjudicación cuando la empresa tiene formal conocimiento de la exclusión, tal y como establece el artículo 151.4 del TRLCSP “(...) *La notificación [de la adjudicación] deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular expresará los siguientes extremos:*

a) (...)



*b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta (...).”*

Es por ello que no puede prosperar el alegato de inadmisión del recurso que formula la entidad interesada en este procedimiento.

Procede, pues, entrar a examinar la cuestión controvertida para dilucidar si fue o no ajustada a derecho la decisión de excluir la oferta presentada por SANDOZ al lote 3 del contrato.

En el antecedente 7 de la resolución de adjudicación impugnada se hace constar lo siguiente: *«La Mesa de Contratación, en sesión de fecha 04/05/2018, procede a la valoración de las ofertas evaluables con criterios automáticos, aplicando los que rigen en la adjudicación de este expediente.*

*Acto seguido, la Mesa acuerda, por unanimidad, EXCLUIR de la licitación la oferta presentada por SANDOZ FARMACEUTICA, S.A. para el lote nº3 por incumplir los requisitos básicos exigidos en la cláusula 2.1 del pliego de prescripciones técnicas que establece que “las empresas licitadoras tendrán que acreditar, para cada uno de los medicamentos incluidos en su oferta, su inscripción en el Registro de Medicamentos de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios y que poseen autorización de comercialización, código nacional y fijación de precios para el mismo, otorgados por las Autoridades Sanitarias competentes”.*

*Consultada la información disponible en la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios consta el medicamento ofertado por SANDOZ FARMACEUTICA, S.A. para el lote nº3: RITUXIMAB 500 MG/INYECTABLE IV como “NO COMERCIALIZADO”. Asimismo, se ha revisado el último nomenclátor del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad verificándose que no incluye esta referencia del citado laboratorio. Al respecto, se emite con fecha 3 de mayo de 2018 informe del Servicio de Farmacia.*



*El artículo 4 del Real Decreto 177/2014, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de precios de referencia y de agrupaciones homogéneas de medicamentos en el Sistema Nacional de Salud, y determinados sistemas de información en materia de financiación y precios de los medicamentos y productos sanitarios establece que “el precio de referencia de cada conjunto de referencia de medicamentos se calculará tomando como base el coste/tratamiento/día (CTD) de las presentaciones de medicamentos en él integradas, lo que permitirá determinar el coste/tratamiento/día menor que será el precio de referencia del conjunto.*

*A estos efectos, el coste/tratamiento/día de cada presentación de medicamento será el resultado de dividir el precio industrial al que se estuviera comercializando (PVL com) entre el número de dosis diarias definidas (DDD) que contiene...”*

*Con fecha 04/05/2018 igualmente se cursa a SANDOZ FARMACÉUTICA, S.A. solicitud de muestra correspondiente al producto del lote 3 (Rituximab), otorgándole un plazo que finalizaba el día 08/05/2018. El mismo 08/05/2018, SANDOZ FARMACÉUTICA, S.A. remite escrito al órgano de contratación informando que se nos hará entrega de un envase secundario del producto ofertado, junto con los artworks, ficha técnica y prospecto, aunque no de una muestra física del medicamento del que dicen estar realizando “...una gestión explícita para adelantar la recepción en España de una muestra que pueda ser valorada por la Plataforma Logística Sanitaria de Granada, que recibiremos en los próximos días”.*

*Con fecha 10/05/2018, se recibe nuevo escrito de SANDOZ FARMACÉUTICA, S.A. donde remiten una muestra del producto procedente del mercado alemán indicando expresamente que la muestra no es apta para uso humano y no ha sido liberada para su comercialización. Finalmente con fecha 17/05/2018, se recibe nuevo escrito de SANDOZ FARMACÉUTICA, S.A. informando que ha sido activado el producto Rituximab correspondiente al lote 3 en la Agencia Española del Medicamento, señalando que no será visible esta circunstancia hasta el día 18/05/2018 y hasta julio de 2018 la visualización en el Nomenclator del Ministerio de Sanidad, entendiéndose por tanto como una oferta condicionada al momento de su presentación.*

*En consecuencia, en base a lo anteriormente señalado, cabe concluir que a la fecha de vencimiento de presentación de ofertas, este medicamento carecía de precio de*



*referencia, ya que no contaba con precio industrial al que se estuviera comercializando, requisito imprescindible para determinar el precio de referencia (...).»*

En su escrito de recurso, SANDOZ alega, en síntesis, lo siguiente:

**1.** Que su oferta se ajustó plenamente a la cláusula 2.1 del pliego de prescripciones técnicas y reunía todos los requisitos para ser admitida a la licitación. Así, entre los documentos aportados en el sobre número 2 se incluía el Anexo II sobre condiciones de comercialización y requisitos de dispensación, emitido el 1 de agosto de 2017. Asimismo, alega que aportó una Decisión de Ejecución de la Comisión, de 15 de junio de 2017, por la que se concede la autorización de comercialización conforme al Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo para el medicamento para uso humano "Rixathon–Rituximab", una Comunicación del código nacional para la comercialización en España del medicamento denominado "RIXATHON 500 MG concentrado para solución para perfusión" y una Resolución de inclusión del citado medicamento (n.º de registro 1171185003) en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, emitida el 20 de octubre de 2017.

**2.** Que el producto ofertado constaba como "no comercializado" en la página web de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) porque el trámite telemático para el status de la comercialización efectiva del medicamento solo se activa cuando el producto está físicamente en España, y en este caso, se trata de un producto de reciente lanzamiento cuya llegada a España ya se ha producido. La comercialización efectiva se ha visto reflejada en la página web de la Agencia con antelación suficiente al inicio de la ejecución contractual, por lo que la exclusión de la oferta no puede mantenerse ya que se está en disposición de ejecutar el contrato conforme a la oferta presentada.

**3.** Que no se ha formulado una oferta condicionada porque su eficacia no depende de un acontecimiento futuro e incierto. No concurre ninguna condición



o indeterminación en los elementos de la proposición: el precio es cierto y la oferta se ha realizado con conocimiento de que es posible suministrar el producto conforme a lo solicitado en los pliegos.

**4.** Que la oferta carecía de precio de referencia, si bien tal situación es predicable de todos los medicamentos con principio activo Rituximab presentados a la licitación y ello se debe a que, en la fecha en que se recopilaron los datos para la elaboración anual de la Orden de Precios de Referencia vigente, solo existía en el mercado el producto original MabThera. El biosimilar fue comercializado después, por lo que Rituximab tendrá por primera vez precio de referencia cuando se publique la próxima Orden de Precios de Referencia que se espera para finales de 2018.

**5.** Que basta consultar la Resolución de inclusión del medicamento en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud -que se adjunta al recurso- para comprobar que en la misma se acepta el precio industrial notificado por el laboratorio.

Con base en lo expuesto, la recurrente concluye que su oferta se ajustaba a todos los requerimientos de la cláusula 2.1 del PPT.

Por su parte, en el informe al recurso el órgano de contratación alega lo siguiente:

**1.** Que la recurrente basa su argumentación en una documentación presuntamente aportada en el sobre número 2 de la licitación relativo a “documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática” que no fue abierto por la mesa, habida cuenta que todos los criterios de adjudicación de esta contratación eran de evaluación automática.

**2.** Que la oferta de SANDOZ se ha calificado como condicionada porque, en el momento de su presentación, la recurrente no estaba en disposición de servir el



producto, lo que ha quedado evidenciado con la cumplimentación incompleta y extemporánea de las muestras aportadas.

**3.** Que SANDOZ reconoce en su recurso que, en el momento de presentación de la oferta, carecía de precio de referencia y ello es así porque el medicamento no estaba comercializado en nuestro país.

Finalmente, KERN PHARMA, S.L., interesada en este procedimiento de recurso, se opone a la cuestión controvertida alegando, en síntesis, que los requisitos sobre autorización de comercialización, código nacional, inscripción en el Registro de la AEMPS y fijación de precio deben cumplirse dentro del plazo de presentación de ofertas y no con posterioridad, pues resulta impensable que un órgano de contratación asuma el riesgo de que el adjudicatario no pueda suministrar el medicamento cuando se formalice el contrato. Asimismo, señala que la exigencia de muestras es la prueba evidente de que los documentos rectores de la licitación exigen la comercialización efectiva, pues aquellas acreditan que el producto existe y se encuentra en el mercado.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la mismas.

Como ya hemos indicado, SANDOZ combate en el recurso la exclusión de su oferta en el lote 3, que fue acordada por la mesa de contratación en base al incumplimiento de los requisitos exigidos en la cláusula 2.1 del PPT.

La citada cláusula del PPT establece que *“las empresas licitadoras tendrán que acreditar, para cada uno de los medicamentos incluidos en su oferta, su inscripción en el Registro de Medicamentos de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios y que poseen autorización de comercialización, código nacional y fijación de precios para el mismo, otorgados por las Autoridades Sanitarias competentes”*.



La recurrente esgrime que su oferta se ajustó plenamente a esta cláusula del PPT, y que reunía todos los requisitos para ser admitida a la licitación. En tal sentido, manifiesta que en el sobre 2 incluyó la documentación necesaria para acreditar tal extremo y que si bien el producto ofertado constaba como “no comercializado” en la página web de la AEMPS, ello fue porque el trámite telemático para el status de su comercialización efectiva solo se activa cuando el producto está físicamente en España y, en este caso, se trataba de un producto de reciente lanzamiento, si bien dicha comercialización efectiva se ha visto reflejada en la página web de la Agencia con antelación suficiente al inicio de la ejecución contractual.

La cuestión se circunscribe, pues, a determinar si los requisitos de la cláusula 2.1 del PPT deben ser cumplidos por las ofertas en el momento de su presentación o si tal cumplimiento puede producirse en un momento posterior siendo exigible en todo caso al adjudicatario. Al respecto, hemos de señalar que el tenor de la cláusula es claro cuando se refiere a *“las empresas licitadoras tendrán que acreditar (...)”*, lo que obliga a entender que el pliego exige que concurren los requisitos de la cláusula en el momento de presentación de la proposición, circunstancia esta que constituye regla general cuando se trata de cualidades o características intrínsecas de la oferta y no de obligaciones que ha de asumir la entidad adjudicataria durante el plazo de ejecución del contrato.

Así pues, la cláusula exige que el producto ofertado reúna los requisitos de inscripción en el Registro de Medicamentos de la AEMPS, esté autorizado para su comercialización y se encuentre efectivamente comercializado en el momento de licitar, sin perjuicio de que estas circunstancias deban mantenerse con posterioridad y en cualquier caso, durante la vigencia del contrato para aquella empresa que resulte adjudicataria.

Al respecto, el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real



Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, al regular la validez de la autorización, exige la comercialización efectiva de los medicamentos. De este modo, su apartado 3 dispone que *“El titular de una autorización comunicará de forma expresa a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios la puesta en el mercado por vez primera de un medicamento autorizado e inscrito por dicha Agencia y efectuará anualmente una declaración de comercialización en los términos que reglamentariamente se establezcan”*.

Asimismo, el Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente, se refiere a la comercialización efectiva en su artículo 28, estableciendo los cuatro primeros apartados del precepto lo siguiente: *“1. El titular de la autorización comunicará de forma expresa a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios la fecha de comercialización efectiva de cada medicamento. Dicha comunicación se realizará por cada una de las autorizaciones de comercialización, como mínimo quince días antes de efectuarse esa comercialización.*

*2. El titular de la autorización efectuará anualmente una declaración de intención de comercialización del medicamento de forma expresa. Esta comunicación se efectuará ante la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios durante el mes de octubre del año anterior, acompañando justificación del pago de la correspondiente tasa. En el caso de no presentar esta declaración, se entenderá que se solicita la suspensión de la autorización de comercialización de acuerdo con el artículo 69.1, iniciándose el correspondiente procedimiento.*

*3. Cada autorización de comercialización de un medicamento perderá su validez si, en un plazo de tres años, el titular no procede a la comercialización efectiva del mismo. El período de los tres años empezará a contarse a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la resolución de autorización emitida por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.*



*4. La autorización de comercialización de un medicamento perderá también su validez, si una vez autorizado y comercializado deja de encontrarse de forma efectiva en el mercado durante tres años consecutivos”.*

De la regulación expuesta se desprende que la validez de la autorización de comercialización va íntimamente ligada a la comercialización efectiva del medicamento, por lo que esta última ha de entenderse comprendida entre las exigencias de la cláusula 2.1 del PPT, no siendo concebible que la Administración requiera la autorización del medicamento sin exigir al mismo tiempo su efectiva comercialización al tiempo de presentación de las ofertas.

Sobre la base de la anterior premisa, debe examinarse ahora si el producto ofertado por SANDOZ en el lote 3 cumplía o no los requisitos de la citada cláusula del pliego y en concreto, si cumplía la exigencia de tener autorizada su comercialización y encontrarse efectivamente comercializado, toda vez que las alegaciones de las partes pivotan en esencia sobre la observancia de este presupuesto.

La recurrente sostiene que en su oferta concurrían los citados requisitos y que los acreditó debidamente a través de documentación que incluyó en el sobre número 2, de la que, asimismo, adjunta copia en su escrito de recurso. No obstante, y sin perjuicio de que el sobre 2 no fue abierto por la mesa, al estar destinado dicho sobre a documentación técnica relativa a criterios sujetos a juicio de valor y no existir criterios de esta naturaleza en la licitación examinada, lo cierto es que SANDOZ reconoce en su escrito de impugnación que el producto ofertado constaba como “no comercializado” en la página web de la AEMPS porque su comercialización efectiva solo se activa cuando el producto ha llegado a España.

Asimismo, consta en el expediente de contratación que, en aplicación del apartado 14 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas



particulares -que prevé la entrega de muestras a demanda de la comisión técnica de valoración-, las mismas fueron solicitadas a la recurrente durante el curso de la licitación, presentando esta los siguientes escritos:

- Escrito de 4 de mayo de 2018 donde manifiesta que *“(...) La razón por la que el medicamento ofertado a este expediente aparece en la página web de la AEMPS como “No comercializado” tiene que ver con que se trata de un medicamento de reciente lanzamiento, cuya llegada física a España se producirá en las próximas fechas, en todo caso, antes del inicio real de la ejecución del expediente que nos ocupa.”*
- Escrito de 8 de mayo de 2018 señalando que *“(...) estamos realizando una gestión explícita para adelantar la recepción en España de una muestra que pueda ser valorada por la Plataforma Logística Sanitaria de Granada, que recibiremos en los próximos días”.*
- Escrito de 17 de mayo de 2018 en el que se indica que *“(...) Que con fecha 17 de mayo de 2018, la empresa SANDOZ FARMACÉUTICA, S.A. ha activado en la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios su medicamento Rixathon (principio activo Rituximab).  
(...) La actualización de la información de la página web de la AEMPS lleva unas horas por lo que la información relativa a la comercialización del medicamento referenciado será visible a lo largo del día 18 de mayo de 2018.”*

A la vista de estos escritos, queda evidenciado que el medicamento ofertado por SANDOZ no podía comercializarse efectivamente en España en el momento de presentación de la oferta, cuyo plazo finalizó el 9 de abril de 2018 y que no fue hasta el 17 de mayo cuando la empresa activó la comercialización del producto en la página web de la Agencia. Tales extremos se ven asimismo corroborados por el hecho de que la recurrente no pudo aportar muestra a requerimiento de la Administración contratante porque el medicamento no había llegado físicamente a España y que cuando posteriormente lo hizo -según se indica en la resolución de adjudicación y no ha sido contradicho por la recurrente- remitió



una muestra del producto procedente del mercado alemán indicando expresamente que la misma no era apta para uso humano y no había sido liberada para su comercialización.

Los extremos constatados y aquí expuestos, llevan a concluir que el producto ofertado no reunía todos los requisitos de la cláusula 2.1 del PPT a la fecha de finalización del plazo de presentación de las proposiciones, vulnerándose lo establecido en esta cláusula, cuya exigencia va referida expresamente a los licitadores y a sus ofertas, no siendo trasladable su cumplimiento a un momento posterior y ello, aun cuando la recurrente haya conseguido la comercialización efectiva de su producto antes de la adjudicación del contrato, pues ni el pliego amparaba tal situación, ni dicho hecho futuro podía considerarse cierto e indubitado en el momento de presentación de la oferta.

Es por ello que el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SANDOZ FARMACÉUTICA, S.A.** contra la resolución, de 29 de mayo de 2018, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de medicamentos (II) para los centros vinculados a la Plataforma Logística Sanitaria de Granada”, respecto al lote 3 (Expte. 0000132/2018)

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de



adjudicación respecto al lote 3, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal mediante Resolución de 18 de julio de 2018.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

